

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-405/2015

**ACTOR: JOSÉ LUIS SALAZAR
LUNA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
UNITARIA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE TLAXCALA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-405/2015**, promovido por el ciudadano José Luis Salazar Luna, a fin de impugnar la sentencia de quince de enero del año en curso, emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala dentro del toca electoral 383/2014, en el que se sobreseyó el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano local por, entre otras, haber quedado acreditada la inexistencia del acto reclamado por el justiciable, relacionado con la retención de la remuneración económica inherente al

cargo de Presidente de Comunidad de Santo Tomás Concordia, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, a partir de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil catorce, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los autos del expediente que motiva la presente actuación se advierte lo siguiente:

1. Juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano local. El veintitrés de octubre de dos mil catorce, el actor promovió juicio ciudadano local contra la retención de la remuneración económica inherente al cargo de Presidente de Comunidad de Santo Tomás Concordia, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, a partir de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil catorce, cometido por el presidente municipal de Nativitas, quien a través del Tesorero y Quinto Regidor violó sus derechos político electorales de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo de elección popular.

2. Sentencia Impugnada. El quince de enero de dos mil quince, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, resolvió en el Toca Electoral Número: 383/2014:

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por José Luis Salazar Luna.

SEGUNDO. Por los razonamientos contenidos en el considerando III de la presente resolución, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por el Presidente Municipal y Quinto Regidor del ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, señalados como autoridades responsables, relativa a la presentación de la demanda ante

órgano distinto al responsable.

TERCERO. En atención a las consideraciones vertidas en el último de los considerandos de ésta resolución, **se SOBRESSEE** el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, propuesto por el inconforme.

[...].

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En contra de la mencionada resolución, el veintidós de enero de dos mil quince, fue presentado de manera directa ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por José Luis Salazar Luna, en su carácter de Presidente de Comunidad de Santo Tomás Concordia, Municipio de Nativitas, Tlaxcala.

III. Remisión a la Sala Superior. El veintiocho de enero de dos mil quince, la Sala Unitaria referida remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Luis Salazar Luna junto con el expediente en cumplimiento a lo establecido por el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción, turno y trámite. El veintiocho de enero del presente año, se recibió, en esta Sala Superior, la demanda, así como las constancias anexas.

Por dicho motivo, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-405/2015 y turnarlo a la Ponencia de la

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo admitió a trámite, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano en el que el actor controvierte una resolución relacionada con la supuesta violación a su derecho inherente de recibir la

remuneración correspondiente por el ejercicio de su cargo como Presidente de Comunidad de Santo Tomás Concordia, Municipio de Nativitas, Tlaxcala.

Lo anterior, está sustentado en la jurisprudencia 19/2010, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, páginas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones”.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En concepto de esta Sala Superior, se colman los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, de conformidad con las consideraciones siguientes:

1) Forma. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

2) Oportunidad. Se cumple con el requisito, porque de conformidad con las constancias del sumario, se observa que la resolución impugnada fue notificada al ahora actor el veintiuno de enero de dos mil quince, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del veintidós al veintisiete del mismo mes y año, toda vez que el sábado veinticuatro y domingo veinticinco, no pueden ser considerados como días hábiles, pues el asunto no está inmerso en un proceso electoral.

De manera que, si presentó su escrito de demanda el veintidós del propio mes y año, ante la Sala Unitaria Electoral-Administrativa señalada como autoridad responsable, entonces se satisface el requisito en estudio, al presentar su escrito inicial dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3) Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor cuenta con legitimación para promover un juicio ciudadano, toda vez que es un ciudadano que hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeñar un cargo de elección popular.

4) Interés jurídico. Igualmente, se advierte que el promovente cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano de mérito, ya que debe tenerse por satisfecho, porque se advierte que alega diversas inconsistencias en la resolución que controvierte, porque se traducen en una violación a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente referida.

5) Definitividad. Se satisface este requisito, dado que la resolución reclamada no admite ser controvertida por otro diverso medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

Lo anterior, porque la Sala Unitaria Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala es la única instancia y la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado del Poder Judicial del Estado en la materia, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables en esa entidad federativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 95, párrafo último, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Resumen de agravios. El actor aduce que indebidamente el tribunal responsable sobreseyó el juicio local presentado, dado que consideró que se había acreditado la inexistencia del acto reclamado, puesto que el Municipio de Nativitas en el Estado de Tlaxcala, le había hecho los depósitos correspondientes al pago de la segunda quincena de mayo a la primer quincena de noviembre del dos mil catorce en la cuenta bancaria en la que el ahora actor es beneficiario.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda esta Sala Superior advierte que el actor encamina sus agravios a dos cuestiones:

- 1) Controvierte la resolución dictada por la autoridad responsable el quince de enero del año en curso, pues en su concepto, debió considerar las quincenas de diciembre de dos mil catorce y la primer quincena de enero de dos mil quince al dictar la resolución, así como el aguinaldo correspondiente al año de dos mil catorce y no sobreseer, por considerar que se acreditaba la inexistencia del acto reclamado, ya que su pretensión última es que se le paguen todas las quincenas hasta el dictado de la resolución, debido a que es un derecho inherente al cargo para el que fue

electo como Presidente de Comunidad de Santo Tomás Concordia, Municipio de Nativitas, Tlaxcala.

- 2) Asimismo, manifiesta que la autoridad responsable no demuestra con elemento probatorio alguno que el actor sea efectivamente el beneficiario de la cuenta bancaria a la cuál depositaron los pagos correspondientes de la primer quincena de julio a la primer quincena de noviembre de dos mil catorce, ni tampoco el Ayuntamiento exhibe documento en el que se demuestre que el actor recibió dichas cantidades de conformidad o algún documento que explique a qué corresponden los depósitos que la responsable menciona que efectuó.
- 3) Finalmente, expresó que la autoridad responsable no tomó en cuenta, al emitir la sentencia impugnada, lo argumentado en el ocurso que presentó el diecisiete de octubre de dos mil catorce, en el sentido de que las copias certificadas que anexaron a sus informes circunstanciados, tanto el Presidente Municipal como el Tesorero del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, fueron certificadas por una persona que no es Secretario del citado órgano municipal, porque fue destituido en sesión de trece de junio de dos mil catorce, por lo tanto, no les debió otorgar valor probatorio pleno.

De lo anterior se advierte que, el actor impugna la resolución controvertida y considera que el sobreseimiento

dictado es ilegal con base en las dos alegaciones precisadas, las cuales serán analizadas en conjunto por estar dirigidas a controvertir una supuesta actuación ilegal de la autoridad responsable.

Criterio recogido en la jurisprudencia 4/2000, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, página ciento veinticinco de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**.

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera fundados los agravios esgrimidos relacionados con que la autoridad responsable, al dictar su sentencia únicamente consideró el pago de las prestaciones inherentes al cargo de Presidente de Comunidad de Santo Tomás Concordia, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, desde la segunda quincena de mayo hasta la primer quincena de noviembre de dos mil catorce y con fundamento en los comprobantes de transferencias interbancarias, determinó sobreseer su juicio ciudadano local.

Esto, porque la pretensión del actor consiste en que el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, pague todos sus salarios adeudados hasta la fecha del dictado de la resolución del tribunal responsable, esto es hasta la primera quincena de enero y no como lo interpretó la autoridad jurisdiccional local.

Por ello, esta Sala Superior estima que, contrariamente, a lo estimado por el Tribunal responsable, no se acredita la

inexistencia del acto reclamado, pues la pretensión del actor consistía en que el Tribunal responsable analizara, si, efectivamente, el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, había efectuado todas las remuneraciones adeudadas hasta la fecha de la emisión de la resolución y, en su caso, se ordenara y garantizara el pago de éstas.

Al respecto, se ha sostenido que el derecho político electoral a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Criterio recogido en la jurisprudencia 20/2010, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, páginas doscientos noventa y siete a doscientos noventa y ocho de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”**.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha determinado que la omisión o cancelación del pago de las remuneraciones económicas que corresponden a un cargo de elección afecta de manera grave y necesaria al ejercicio

de su responsabilidad, por lo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es la vía idónea, a fin de determinar si en el caso a analizar, se advierte la existencia de una violación al derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo cual ha sido contemplado en la jurisprudencia 21/2011, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, páginas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**.

Por otra parte, esta Sala Superior ha establecido que los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de impugnaciones vinculadas con los derechos de acceso y permanencia en el cargo, por tanto, dichos tribunales tienen atribuciones para conocer de asuntos relativos al pago de remuneraciones económicas de los funcionarios electos popularmente.

Este criterio ha sido contemplado en la jurisprudencia 5/2012, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, páginas doscientos dos a doscientos tres emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES**

LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).”.

Por lo que respecta al Estado de Tlaxcala, del artículo 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad federativa, se advierte que el Tribunal responsable, a través del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene atribuciones para conocer de presuntas violaciones al derecho a ser votado, lo cual implica que pueden resolver controversias relacionadas con el pago de remuneraciones económicas a los integrantes de los ayuntamientos.

Ahora bien, en el caso, se advierte que el actor promovió juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, en contra del Presidente Municipal, del Tesorero y del Quinto Regidor del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, por considerar que violaron sus derechos político-electorales, pues a su juicio, desde mayo del dos mil catorce el Presidente Municipal del Ayuntamiento mencionado, determinó injustificadamente retenerle y disminuirle su salario y a partir de la segunda quincena del mismo mes y año.

En consecuencia el Tribunal responsable resolvió sobreseer el juicio, porque, desde su perspectiva, se había acreditado la inexistencia del acto reclamado, en atención a que el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, remitió copias

certificadas de las nóminas de pago correspondientes de la primer quincena del mes de enero a la segunda quincena del mes de junio todas de dos mil catorce en donde se advierten los datos del actor y al lado una firma de recibido, así como copias certificadas de las transferencias electrónicas a la cuenta bancaria del actor, en donde se advierte le fueron depositados los pagos correspondientes de la primer quincena de julio a la primer quincena de noviembre todas de dos mil catorce.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, contrariamente, a lo estimado por el Tribunal responsable, este debió de haber analizado y estudiado los agravios esgrimidos por el ahora actor, en virtud de que el supuesto depósito de esas cantidades, en modo alguno se acredita la inexistencia del acto reclamado, y no se satisface en plenitud la pretensión del actor, ya que fue hasta el quince de enero de dos mil quince, fecha en la que se emitió la resolución ahora impugnada que la autoridad debió de estudiar si se le habían cubierto las prestaciones inherentes al cargo, que le corresponden al ahora accionante en ejercicio del cargo por el que fue electo, que es el de Presidente de Comunidad de Santo Tomás Concordia, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, hasta la fecha del dictado de la sentencia, máxime que del material probatorio que obra en autos no existe constancia alguna de que se le hayan pagado o que el actor haya recibido todos los pagos, que a juicio del enjuiciante se le adeudan, correspondientes a las quincenas de diciembre, el aguinaldo de dos mil catorce y primer quincena de enero de dos mil quince, o en su caso hasta que se dicte la resolución

correspondiente, por lo que, en su caso, persiste la presunta violación al derecho político-electoral del actor.

En este sentido, el Tribunal responsable estaba obligado a garantizar al actor el pleno acceso a la justicia, a través de un recurso judicial efectivo, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución General, así como 1, 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan la reparación debida, en caso, de confirmarse la violación alegada.

Ahora bien, en cuanto al agravio atinente a que la autoridad no exhibe ni comprueba con documento idóneo alguno que fueron realizados los depósitos correspondientes de la primer quincena de julio a la primer quincena de noviembre de dos mil catorce, y que fueron recibidos de conformidad por el ahora actor, esta Sala Superior estima que le asiste la razón al enjuiciante por lo siguiente:

Al respecto cabe precisar que el actor reconoce que el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, realizó el depósito de diversas cantidades, vía transferencia bancaria, aunque señaló que no tiene la certeza de que corresponden a las quincenas de la primera de julio a la primera de noviembre de dos mil catorce.

Esta Sala Superior considera fundado el agravio, porque el tribunal responsable no realizó el estudio correspondiente respecto de los documentos remitidos por el Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, y sin embargo arribó a la conclusión de

que con esas documentales, se tenía por acreditado que el actor había recibido las quincenas reclamadas.

Lo anterior es así, dado que la autoridad se encuentra compelida a motivar y fundar sus afirmaciones mediante documento probatorio idóneo y eficaz, como lo es en este caso, el pago de las dietas que se le adeudan y el pago del aguinaldo correspondiente.

Por lo tanto, si en autos se encuentran copias de las transferencias electrónicas hechas aparentemente a una cuenta a nombre el accionante, dichos documentos en forma alguna demuestran por sí solos que efectivamente la cuenta corresponda a dicha persona, y que dichas transferencias y montos hubiesen sido del conocimiento del actor, y recibidos de conformidad.

Asimismo, tampoco se advierte de autos que la autoridad responsable hubiera dado vista al actor con la documentación aportada por el Ayuntamiento en cuestión, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de las pruebas presentadas por los demandados a fin de acreditar el pago al actor de cada una las dietas y prestaciones del periodo comprendido de la primera quincena de enero a la primera quincena de noviembre de dos mil catorce.

Con base en las consideraciones anteriores se concluye que como el Tribunal responsable, no fundo y motivo debidamente su determinación referente a que se encuentra acreditado que se le pagaron al actor, las

quincenas correspondientes de la primera de mayo a la primera de noviembre de dos mil catorce, por lo que resulta fundado el agravio planteado.

Por lo referente al concepto de agravio manifestado por el actor, de que el tribunal responsable no tomó en cuenta, al emitir la sentencia impugnada, lo argumentado en el escrito que presentó el diecisiete de octubre de dos mil catorce, en el sentido de que las copias certificadas que anexaron a sus informes circunstanciados, tanto el Presidente Municipal como el Tesorero del Ayuntamiento, fueron certificadas por una persona que ya no podía ejercer las funciones de Secretario del Ayuntamiento, toda vez que, con anterioridad, había sido destituido de su cargo, esta Sala Superior estima que el tribunal responsable está obligado en hacer un pronunciamiento al respecto, máxime si el Secretario del Ayuntamiento fue quien certificó las documentales que acreditan los depósitos realizados al actor.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es **revocar** la sentencia de quince de enero de dos mil quince, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano 383/2014, para el efecto de que, realice el estudio de los agravios hechos valer, a fin de considerar si procede el pago de las dietas y aguinaldo de dos mil catorce, cuyo incumplimiento se reclama, hasta la fecha del dictado de la misma, también tiene que garantizar que se sigan pagando las quincenas subsecuentes, a fin de

hacer efectivo el pleno acceso y desempeño del cargo, además de que funde y motive debidamente las determinaciones a las que arriba.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de quince de enero dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir las constancias atinentes a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de que proceda en los términos de lo precisado en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado al actor, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico**, a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del

Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-405/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO